

INTERVENCIÓN GENERAL

Castán Tobeñas, 77.
Edificio B2 46018 VALENCIA

Ref.: IGL/AUD/jbp/ipl

Asunto: Modificación Plan Auditorías 2016

El artículo 96.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de subvenciones, (en adelante LHPSPIYS) determina que la Intervención General de la Generalitat Valenciana elaborará anualmente un Plan de Auditorías en el que se recogerán las actuaciones a realizar durante el correspondiente ejercicio. Asimismo, el artículo establece la posible modificación del mismo cuando existan circunstancias que lo justifiquen

El 22 de septiembre de 2015 Interventor General aprobó el Plan de Auditorías 2016, que incluía entre otras a la siguiente entidad: **“Sociedad Desarrollos Urbanos para Viviendas Protegidas, S.L. (SDUVP)”**.

Con relación a la sociedad de referencia, se han efectuado por parte EIGE (Sociedad dominante de DUVP), y en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por esta Intervención General, las siguientes actuaciones relativas a obtener la totalidad de la documentación contable de la sociedad:

- “En fecha 23 de diciembre de 2015 se ha presentado demanda al Juzgado de lo Mercantil solicitando la documentación contable, junto con la documentación soporte al socio privado Urbana Ducat, S.L.; la referida demanda tiene por objeto obtener una sentencia por cuya virtud el socio privado proceda a entregar los libros contables de la sociedad al socio y consejero EIGE. El procedimiento judicial fue admitido a trámite con nº 1487/2015 en el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia. Ayer, 22 de marzo de 2016, tuvo lugar el juicio en dicho procedimiento, estando a fecha de hoy visto para sentencia.”
- “En esta misma línea de actuación, por parte de EIGE, se ha solicitado formalmente en fecha 28 de diciembre de 2015, a las entidades bancarias con las que la mercantil Desarrollos Urbanos ha operado (Bankia, BBVA, Cajamar e Ibercaja), información relativa a la totalidad de los extractos bancarios y movimientos generados en todas las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la sociedad. A fecha de hoy, se ha recibido la totalidad de los extractos bancarios respecto de Cajamar, sin embargo respecto de las otras tres entidades bancarias solamente se ha recibido información parcial. Por parte de EIGE, se sigue reiterando a dichas entidades la información solicitada.”

A la vista de las anteriores circunstancias, y ante la falta de documentación suficiente para la realización de los trabajos de auditoría, se considera procedente **EXCLUIR** a la citada entidad del Plan de Auditorías 2016 hasta que se aporte la documentación o hasta que se proceda a su extinción, momento en el cual se realizarían los trabajos de auditoría.

Por otra parte, el artículo 119.2 de la LHPSPIYS dispone que la auditoría pública se ejercerá, en función de lo previsto en el Plan Anual de Auditorías del Sector Público de la Generalitat, sobre todos los órganos y entidades integrantes del sector público de la Generalitat.

Así, y a la vista del artículo 156 de la LHPSPIYS que establece que las sociedades mercantiles de la Generalitat son aquellas en las que la participación directa o indirecta en su capital social del Consell o de los entes del sector público instrumental sea igual o superior al 50 por ciento, es necesario proceder a **INCLUIR** dentro del Plan Anual de Auditorías para 2016 a la mercantil **Plan Cabanyal-Canyamelar, S.A.**, al ser la participación de EIGE en la misma del 50%.



Además según el artículo 157 de la LHPSPIYS, las fundaciones del sector público de la Generalitat son aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, del Consell o de los entes del sector público instrumental.
- b) Que su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Por ello, y de conformidad con el informe emitido por la Viceintervención General de Control Financiero y auditoría (el cual se acompaña como ANEXO), se considera necesario **INCLUIR** dentro del Plan Anual de Auditorías para 2016 a la **Fundación Jaume II El Just**.

Por todo lo anterior se **APRUEBA**, en virtud de lo previsto en el artículo 96.1 de la LHPSPIYS, la modificación del Plan de Auditorías 2016 en los siguientes términos:

1. Excluir del Plan Anual de Auditorías correspondiente a 2016 a la mercantil "**Sociedad Desarrollos Urbanos para Viviendas Protegidas, S.L. (SDUVP)**".
2. Incluir en el Plan Anual de Auditorías correspondiente a 2016, con el alcance que se determine por la Viceintervención General de Control Financiero, a las siguientes entidades:
 - a. **Plan Cabanyal-Canyamelar, S.A.**
 - b. **Fundación Jaume II El Just.**

Valencia, 9 de mayo de 2016

LA INTERVENTORA GENERAL



Fdo.: Amparo Adam Llagües.

INTERVENCIÓN GENERAL
Castán Tobeñas, 77.
Edificio B2 46018 VALENCIA

Ref.: IGL/VGCF/ipl-mdm

Asunto: Informe Jaume II el Just

El objetivo de este informe es determinar si la Fundación de la Comunitat Valenciana Jaume II el Just (en adelante la Fundación) se encuadra dentro del concepto de fundación del sector público de la Generalitat, a efectos del posible control de su actividad económico-financiera según lo previsto en la normativa vigente.

En la actualidad, el control interno de la actividad económico-financiera del sector público de la Generalitat viene regulado en el Título VI de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (LHPSPS), y es ejercido por la Intervención General de la Generalitat.

De forma particular, en lo que respecta al sector público instrumental, el artículo 122 de la citada norma en relación con el art. 2.3.c), establece la obligación para la Intervención General de realizar anualmente la auditoría del sector público instrumental de la Generalitat, entre cuyas entidades se integran las fundaciones de su sector público.

El análisis que se pretende con este informe resulta especialmente significativo tras la entrada en vigor de la Ley 1/2015 (12/03/2015), puesto que esta norma deroga el anterior texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana (TRLHP) e introduce nuevos criterios para definir el concepto de fundaciones del sector público de la Generalitat, pudiendo suponer, en consecuencia, variaciones en el ámbito de aplicación del control interno de la actividad económico-financiera a este tipo de entidades.

El cambio normativo introducido por la citada Ley supone que, mientras que el artículo 5.3 del derogado TRLHP definía a las fundaciones públicas bajo un único criterio:

“3. Tendrán la consideración de Fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana, a los efectos de esta ley, las Fundaciones en cuya dotación participen mayoritariamente, directa o indirectamente, la Generalitat Valenciana, sus entidades autónomas, o demás entidades que conforman su sector público. Su creación requerirá en todo caso autorización previa del Gobierno Valenciano”

La nueva LHPSPS establece en su artículo 157 dos criterios alternativos:

“Las fundaciones del sector público de la Generalitat son aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, del Consell o de los entes del sector público instrumental. b) Que su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades”.



Así pues, con la finalidad de evaluar la incidencia de este cambio normativo en la elaboración del Plan Anual de Auditorías del ejercicio 2016 (cuentas anuales 2015), se solicitó del Servicio de Entidades Jurídicas de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas que aportase diversa documentación y que emitiera informe sobre si la Fundación pertenece al sector público de la Generalitat.

A esta cuestión, el Servicio de Entidades Jurídicas respondió que, de la información obrante en el Registro de Fundaciones, no le resulta posible concluir si la Fundación de la Comunitat Valenciana Jaume II el Just pertenece al sector público de la Generalitat.

Visto que la contestación recibida del Servicio de Entidades Jurídicas no es determinante para establecer la posible consideración de la citada entidad como una fundación pública de la Generalitat, con este informe se pretende valorar si la Fundación Jaume II el Just debe ser considerada como una entidad sujeta al control económico-financiero de la Intervención General y, por tanto, si se debe modificar el Plan de Auditorías del ejercicio 2016 para su inclusión en el control de este ejercicio.

Con este objetivo, tras relacionar los datos básicos que se consideran relevantes de la situación actual de la Fundación, se va a realizar el análisis teniendo en cuenta dos aspectos. En primer lugar, si la Fundación debe ser considerada como una fundación del sector público y, en segundo lugar, si la anterior respuesta es positiva, a qué administración pública debe considerarse adscrita.

1. Datos básicos de la Fundación Jaume II el Just

- **Constitución:** Escritura pública de 30 de junio de 1999, autorizada por el Notario D. Rafael Gómez-Ferrer Sapiña, con el número 3.136 de su protocolo.
- **Órganos de la Fundación:**
 - El patronato
 - El Consejo Rector
 - En su caso, el Gerente
- **Órgano de Gobierno (constitución):** el Patronato compuesto por:
 - Presidente de Honor: el Presidente de la GV
 - Presidente: Conseller de Cultura (GV)
 - Vocales:
 - Alcalde de Valencia
 - Alcalde Alicante
 - Alcalde Castellón
 - Presidente de la Diputación Provincial de Valencia
 - Presidente de la Diputación Provincial de Alicante
 - Presidente de la Diputación de Castellón de la Plana
 - Director General de Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura (GV)
 - Alcalde de Tavernes de la Vallidigna/Mancomunitat de la Vallidigna
 - Director General de Promoción Cultural de la Conselleria de Cultura (GV)
- **Órgano de Gobierno (actual):** el Patronato compuesto como mínimo por los nueve miembros que a continuación se indican y un Presidente de Honor, que recaerá en el Molt Honorable President de



la Generalitat Valenciana, designados en la escritura de constitución y con la cualificación de patronos fundadores, según el artículo 3, primer párrafo, de los Estatutos, sin perjuicio de que pueda ampliarse el número absoluto de patronos hasta el máximo de dieciocho miembros, en los términos del artículo 11 de los Estatutos:

- Patrono honorífico: el President de la Generalitat Valenciana
- Patronos fundadores:
 - a) El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana
 - b) Los Alcaldes de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana.
 - c) Los Presidentes de las Diputaciones de Valencia, Alicante y Castellón.
 - d) La Directora General de Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.
 - e) Un representante de los cuatro Alcaldes de la Valldigna, designado por éstos de entre ellos, quien ejercerá el cargo de patrono por un mandato de dos años consecutivos, transcurridos los cuales entrarán a desempeñar el mismo cargo los Alcaldes que no hayan sido inicialmente designados, con carácter rotatorio.

Será Presidente de Honor el Molt Honorable President de la Generalitat Valenciana.

La presidencia efectiva de la Fundación la ostentará el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

Por acuerdo de la mayoría de los miembros del Patronato se designará a un Vicepresidente, que realizará las funciones del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, pudiendo actuar también en representación de la Fundación en aquellos supuestos en que así se determine por acuerdo del Patronato.

El Patronato podrá nombrar un Secretario, cargo que podrá recaer en persona que no tenga la condición de patrono, en cuyo caso tendrá derecho a voz pero no a voto.

El resto de miembros del Patronato tendrán la condición de vocales.

El cargo de patrono, en caso de recaer en persona física, deberá ejercerse personalmente. Se exceptúan quienes fueren llamados a ejercer esa función por razón de los cargos que ocuparen, en cuyo caso podrá actuar en su nombre la persona a quien corresponda su sustitución de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o estatutarias que regulen la institución en la que ocupen cargos; debiendo notificarse la misma al Patronato.

- **Dotación:**

Inicial: 96.161,94 Euros aportados por:

- Generalitat Valenciana: 12.020,24 Euros
- Diputación Provincial de Alicante: 12.020,24 Euros
- Diputación Provincial de Castellón: 12.020,24 Euros
- Diputación Provincial de Valencia: 12.020,24 Euros
- Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna: 3.005,06 Euros
- Ayuntamiento de Simat de la Valldigna: 3.005,06 Euros
- Ayuntamiento de Benifairó de la Valldigna: 3.005,06 Euros
- Ayuntamiento de Barx: 3.005,06 Euros



Incremento dotación: hasta 141.747'02 € por aplicación del 20 % de los excedentes referidos a los ejercicios económicos de 2001 y 2002.

- **Ámbito de actuación:** Principalmente en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana
- **Aportaciones de la Generalitat:** 22.630.31,57 € Pagado (fase T) a fecha 22/04/2016, de los cuales 6.939.241,25 € corresponden a transferencias de capital para financiación de las inversiones a realizar por la Fundación. Estas transferencias se realizaron por la conselleria con competencias en materia de cultura (09) en concepto económico 741.01 –Fundaciones de la Generalitat Valenciana.
- **Préstamos recibidos del Instituto Valenciano de Finanzas (IVF):** la Fundación formalizó un préstamo a largo plazo con el IVF en fecha 28/07/2008, por un importe de 11.300.000 €, con el objetivo de cubrir la deuda acumulada. En las cuentas anuales de 2014 el saldo a favor del IVF periodificado con vencimiento hasta 2020 y siguientes es de 12.898.340,37 €.

2. Pertenencia al Sector Público

Nuestro ordenamiento jurídico recoge como un parámetro para la inclusión una fundación en el sector público, el hecho de que haya sido constituida con una aportación mayoritaria de una o varias entidades del sector público. Así, para determinar la pertenencia al sector público de la Fundación debe atenderse en primer lugar al origen de las aportaciones, pues si la aportación mayoritaria en su constitución es de origen público, la fundación nace pública y permanece pública hasta su extinción.

Este criterio viene recogido en la **Ley de Contratos del Sector Público**, a cuyos efectos, forman parte del sector público: *“Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades”*.

Con idéntica finalidad la **Ley General de Subvenciones** dispone que: *“ A los efectos de esta ley, se consideran fundaciones del sector público aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de las Administraciones públicas, sus organismos públicos o demás entidades del sector público. b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.”*

Aplicado lo anterior a la Fundación que nos ocupa, resulta que según la hoja registral remitida por el Servicio de Entidades Jurídicas, la dotación inicial de la Fundación, conforme se describe en el apartado 1 de este informe, se compone en su totalidad de fondos aportados por entidades pertenecientes al sector público y, en consecuencia, resulta indudable la pertenencia al sector público de la Fundación de la Comunitat Valenciana Jaume II el Just.

3. Administración de adscripción

Una vez determinado el carácter público de la Fundación, para establecer la posible pertenencia al sector público instrumental de la Generalitat a efectos de este informe, hay que acudir a la Ley 1/2015, que define



en su artículo 157 a las fundaciones del sector público de la Generalitat como aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, del Consell o de los entes del sector público instrumental.
- b) Que su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Los criterios para la calificación son coincidentes con los del artículo 33 de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, a excepción de la expresión “sector público valenciano” que se ha sustituido por “sector público instrumental”.

Si bien el apartado a) presenta problemas interpretativos por requerir la previa definición del concepto *constitución con una aportación mayoritaria* cuando las cuatro mayores aportaciones fueron equivalentes; el apartado b) hace depender la calificación de la fundación de la composición de su patrimonio fundacional, el cual se encuentra definido en el artículo 19 de la citada Ley 8/1998 como “*todos sus bienes y derechos...., que deberán constar en su inventario anual*” de los que deberá ser titular.

Por su parte el artículo 21 del Decreto 68/2011, de 27 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunitat Valenciana, desarrolla el artículo de la Ley de la siguiente forma:

“1...

2. La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar detallados en el inventario que anualmente se presentará en el Registro de Fundaciones. El Patronato promoverá, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta, en los Registros públicos correspondientes, en la forma que determine la legislación reguladora de los mismos.

3. El inventario de elementos patrimoniales, que deberá ser remitido a los efectos y en el plazo fijado por el artículo 27 del presente reglamento, se elaborará con arreglo a lo dispuesto en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos vigentes en cada momento, y en todo caso deberá contener una descripción de los elementos patrimoniales, ya sean bienes o derechos, fecha de adquisición, valor contable, variaciones producidas en el valor, si forma parte de la dotación fundacional o no y cualquier otra circunstancia significativa que afecte al elemento patrimonial. La información contenida deberá coincidir con la reflejada en el balance.”

Es decir, la Fundación tiene la obligación de elaborar un inventario con todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, el cual se elaborará con arreglo a lo dispuesto en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.



Este marco contable, conformado esencialmente por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y por Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos, establece una diferenciación entre el conjunto de bienes y derechos que forman parte de su activo corriente de aquellos otros que, por exclusión forman parte de su activo no corriente.

“El activo corriente comprenderá:

- Los activos que la entidad espera vender, consumir o realizar en el corto plazo, es decir, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. En consecuencia, los activos financieros no corrientes se reclasificarán en corrientes en la parte que corresponda.
- *Los activos financieros contabilizados a valor razonable, excepto los derivados financieros cuyo plazo de liquidación sea superior a un año.*
- El efectivo y otros activos líquidos equivalentes, cuya utilización no esté restringida, para ser intercambiados o usados para cancelar un pasivo al menos dentro del año siguiente a la fecha de cierre del ejercicio.

Los demás elementos del activo, en particular, los bienes del Patrimonio Histórico, se clasificarán como no corrientes.”

Dentro del concepto de activo no corriente, como conjunto de bienes y derechos con mayor vocación de permanencia, destaca el “*Claustro Alto del Palacio del Abad Monasterio*” (88% del total activo no corriente). A cuyo respecto la Fundación manifiesta lo siguiente en sus cuentas anuales de 2014: “*Con fecha 19-12-2003 la Fundación acordó la compra del “Claustro Alto del Palacio del Abad”, que en su día formaba parte del Monasterio como parte consustancial del mismo, aunque no fue hasta el año 2007 cuando se produjo el traslado de dicho claustro al Monasterio. El ‘Claustro Alto del Palacio del Abad’ cumple las condiciones para ser considerado Bien del Patrimonio Histórico al ser parte consustancial al Monasterio*”.

Así mismo, en las cuentas anuales de 2013 se manifiesta lo siguiente: “*La Fundación tiene recogida en el neto del balance una subvención de capital concedida por la Generalitat Valenciana para la compra del Claustro del Palacio del Abad del Monasterio (elemento no amortizable)*”

Con los datos anteriores se concluye que el patrimonio de la Fundación Jaume II el Just, con carácter de permanencia, está formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos financiados mediante aportaciones de la Generalitat, y por tanto, de acuerdo con los criterios que señala la Ley 1/2015, debe ser incluida en el sector público instrumental de esta a efectos del control de su actividad económico-financiera.

A esta misma conclusión llega la Fundación, puesto que manifiesta en sus cuentas anuales de 2014 que: “*La Fundación es un ente con personalidad jurídica propia de naturaleza privada, si bien está integrada en el Sector Público Autonómico Valenciano, por lo que consolida sus estados financieros en la Cuenta General de la Generalitat Valenciana. Consecuentemente está sometida a la función de fiscalización y control de la*



Intervención General y de la Sindicatura de Cuentas de la Generalitat Valenciana”.

Así mismo, hay que destacar que las sucesivas leyes de presupuestos incluyen a la Fundación de la CV Jaume II el Just entre las fundaciones públicas de la Generalitat, cuya la estimación de gastos aprueba anualmente, y que conforma el conjunto de consignaciones de créditos aprobados correspondiente al presupuesto consolidado de la Generalitat para el respectivo ejercicio.

En el mismo sentido, la Intervención General de la Administración del Estado, el Instituto Nacional de Estadística y el Banco de España, en cuanto instituciones con competencia en materia de contabilidad nacional en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 6/2013 y Orden HAC/2283/2003, configuran a la Fundación Jaume II el Just, en base al Reglamento (UE) Nº 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC2010), como una fundación de la Comunidad Valenciana.

La pertenencia de la Fundación al sector público instrumental de la Generalitat se ve confirmada, de cara al futuro inmediato, con la entrada en vigor de la Ley 40/2015 de Régimen del Sector Público a partir del próximo mes de octubre. El artículo 129 de esta Ley, de carácter básico, establece seis criterios, ordenados por orden de prelación, según los cuales una fundación del sector público quedará adscrita a la Administración Pública que:

- a) Disponga de mayoría de patronos.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.
- c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
- d) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del patronato.
- e) Financie en más de un cincuenta por ciento, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por la fundación, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
- f) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.

Trasladando estos criterios a la Fundación Jaume II el Just, resulta que la mayoría de patronos corresponde a la Generalitat. De acuerdo con la información suministrada por el Servicio de Entidades Jurídicas, la última inscripción y composición y organización del Patronato, y por tanto la vigente a fecha 01/01/2016, sería la siguiente:

“PRESIDENTE: 1.- Hble. Sr. CONSELLER DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, D. Vicente Marzá Ibáñez. VICEPRESIDENTE: 2.- Ilmo. Sr. Secretari Autonòmic de Cultura y Deporte, D. Albert Girona Albuixech. SECRETARIA NO PATRONO: Dña. Ana Isabel Trujillo Ivars. VOCALES: 3.- La Ilma.Sra.Directora General de Cultura y Patrimonio D^aCarmen Amoraga Toledo.

Y a falta de mayorías claras para el nombramiento de órganos ejecutivos y personal directivo, letras b) y c), entraría en juego la letra d), facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del patronato que se regula en el artículo Artículo 10 de los estatutos de la entidad:



"1. El Patronato está compuesto como mínimo por los nueve miembros que a continuación se indican y un Presidente de Honor, que recaerá en el Molt Honorable President de la Generalitat Valenciana, designados en la escritura de constitución y con la cualificación de patronos fundadores, según el artículo 3, primer párrafo, de estos Estatutos, sin perjuicio de que pueda ampliarse el número absoluto de patronos hasta el máximo de dieciocho miembros, en los términos del artículo 11 de los presentes Estatutos. Será patrono honorífico el Molt Honorable President de la Generalitat Valenciana. 2. Son patronos fundadores, en los términos expresados en el párrafo anterior: a) El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana. b) Los Alcaldes de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana. c) Los Presidentes de las Diputaciones de Valencia, Alicante y Castellón. d) La Directora General de Patrimonio Artístico de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. e) Un representante de los cuatro Alcaldes de la Valldigna, designado por éstos de entre ellos, quien ejercerá el cargo de patrono por un mandato de dos años consecutivos, transcurridos los cuales entrarán a desempeñar el mismo cargo los Alcaldes que no hayan sido inicialmente designados, con carácter rotatorio. 3. Será Presidente de Honor el Molt Honorable President de la Generalitat Valenciana. La presidencia efectiva de la Fundación la ostentará el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia. A él le compete la representación del Patronato, así como la convocatoria, presidencia y dirección de sus reuniones. 4. Por acuerdo de la mayoría de los miembros del Patronato se designará a un Vicepresidente, que realizará las funciones del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, pudiendo actuar también en representación de la Fundación en aquellos supuestos en que así se determine por acuerdo del Patronato. 5. El Patronato podrá nombrar un Secretario, cargo que podrá recaer en persona que no tenga la condición de patrono, en cuyo caso tendrá derecho a voz pero no a voto. 6. El resto de miembros del Patronato tendrán la condición de vocales. 7. El cargo de patrono, en caso de recaer en persona física, deberá ejercerse personalmente. Se exceptúan quienes fueren llamados a ejercer esa función por razón de los cargos que ocuparen, en cuyo caso podrá actuar en su nombre la persona a quien corresponda su sustitución de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o estatutarias que regulen la institución en la que ocupen cargos; debiendo notificarse la misma al Patronato".

Y a la misma conclusión se llegaría aplicando el criterio de financiación al que se refiere la letra e), puesto que más del 95% de los ingresos de su actividad propia proceden de la Generalitat.

CONCLUSIÓN:

De lo anteriormente expuesto se puede concluir lo siguiente respecto de la Fundación de la Comunitat Valenciana Jaume II el Just:

- Tiene el carácter de fundación del sector público al estar constituida su dotación fundacional íntegramente por fondos públicos.
- Su adscripción corresponde a la Generalitat por estar formado su patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, en más de un 50 por ciento por bienes financiados por aportaciones de la Generalitat.
- La pertenencia al sector público instrumental de la Generalitat viene respaldada por diferentes pronunciamientos: leyes de presupuestos de la Generalitat, la Intervención General de la Administración del Estado, Banco de España e Instituto Nacional de Estadística, así como de las manifestaciones realizadas por la propia Fundación en sus cuentas anuales.



- A partir del 02/10/2016, la entrada en vigor de los criterios de adscripción previstos en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, hacen incuestionable la pertenencia de la Fundación al sector público instrumental de la Generalitat.

Visto lo anterior, se propone la modificación el Plan de Auditorías 2016 con objeto de incluir en su ámbito el control de la actividad económico financiera de la Fundación de la Comunitat Valenciana Jaume II el Just correspondiente al ejercicio 2015 y anteriores.

EL VICEINTERVENTOR GENERAL DE CONTROL FINANCIERO Y AUDITORIAS

Firmado digitalmente por
IGNACIO PEREZ LOPEZ
Fecha: 09/05/2016 09:57:46 CEST

LA INTERVENTORA GENERAL DE LA GENERALITAT
DÑA. AMPARO ADAM LLAGÜES